

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO DE VALLEDUPAR** y la **COORDINACION DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESSTRES DEL CESAR**.

HECHOS

1.- De la demanda y los anexos allegados, se desprende que la Secretaria de Gobierno de Valledupar, el 13 de mayo del 2023 envió a la comunidad de AGUAS CLARAS, de la que hace parte la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, una solicitud de información sobre las afectaciones de la ola invernal, para la inclusión en el Registro Único Nacional de Damnificados -RUNDA y de esa manera acceder a los beneficios conferidos por el Estado, otorgándoles plazo para remitir la información hasta el 15 del mismo mes y año, asunto que fue atendiendo, en esta última fecha, enviándoles el listado de los damnificados así como los daños sufridos por el desastre natural, no solo a la alcaldía sino a otros entes estatales y territoriales, no obstante no se encuentra incluida en el registro referenciado.

Resalta la señora RODRIGEZ DOMINGUEZ, que ante la gravedad de la situación vivida por las inundaciones en su comunidad, se vio obligada a desplazarse a la capital del país, razón por la cual solicita medida provisional por la falta de atención humanitaria para que las entidades accionadas la ayuden para poder subsistir, máxime cuando la vivienda en la que habitaba está en riesgo de colapsar y por ende está en peligro inminente, la integridad física, la vida y la salud, suya y de su familia.

2.- La demanda de tutela fue asignada por la oficina judicial mediante la aplicación web el 23 de junio de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alega por parte de actora, la vulneración del derecho de petición y debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“ORDENAR la protección de mis derechos fundamentales al derecho de petición debido proceso, a obtener una respuesta clara, suficiente y oportuna art. 23 de la constitución nacional

“ORDENAR la visita en el marco sus funciones al predio para verificar la ocurrencia de los daños”

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- **La JEFE DE LA OFICINA ASESORA DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL CESAR**, puso de manifiesto, que *la inclusión en el RUNDA, la entrega de ayuda económicas y el acceso a las mismas*, es función del municipio de Valledupar y del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Valledupar, en coordinación con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, quien tiene a cargo la administración del Registro de Damnificados y el manejo de los recursos.

Manifestó que la señora LISETH CAROLINA RODRIGUEZ DOMINGUEZ, junto con otro grupo de personas remitió vía correo electrónico, *copia informativa de la respuesta a la “Solicitud de información RUNDA”*, enviada a FELIPE ANDRÉS MURGAS, Secretario de Gobierno del municipio de Valledupar, Cesar, para dar cumplimiento a lo solicitado, en tal virtud se procedió a dar traslado de esa respuesta y sus anexos, el 17 de mayo de 2023, a la Alcaldía de Valledupar con el único objeto de asegurar que la información reposara en el

despacho y se tomaran las medidas de competencia de esa entidad, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011

2.- La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD., contestó que mediante la Resolución N° 1110 del 28 de noviembre de 2022, creó y dio apertura al Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA -, que tiene por objeto consolidar la información oficial de la población damnificada por los efectos derivados de la situación de desastres. El Registro Nacional Único de damnificados – RUNDA- conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la mentada resolución, incluirá: *“i) los registros realizados por los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres en la plataforma RUD entre el 1° de agosto de 2021 y el 31 de octubre de 2022 que cuenten con la declaratoria de calamidad pública municipal o departamental relacionada con el fenómeno de la Niña y ii) los nuevos registros de damnificados en los municipios que declararon la calamidad pública a partir del 1° de noviembre de 2022”*.

En cuanto al proceso de registro de la población damnificada, el artículo 5 de la Resolución 1110 de 2022, señaló que debía efectuarse conforme lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución 1190 de 2016, el cual es el siguiente:

“...El proceso de registro tendrá cuatro etapas: a) Solicitud de creación de usuario y contraseña. - Los Consejos Departamentales o Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, según el caso, solicitarán a la Unidad Nacional la creación de usuarios y contraseñas para el acceso a la plataforma RUD y el registro de la información. La UNGRD suministrará dos tipos de usuarios, uno digitador, mediante el cual se podrá registrar la información en el R.U.D. y otro verificador, con el cual se podrán hacer modificaciones a los registros ingresados. b) Ingreso de la información. - El ingreso y digitación de la información de los damnificados estará a cargo exclusivamente de las entidades territoriales a través de los Consejos Departamentales o Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes son responsables de la veracidad, confiabilidad y fidelidad de la información) Traslado de la información. - El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo informará al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres el registro realizado una vez cerrado el proceso. d) Cierre del proceso. - Una vez cumplidos los plazos a que hace referencia el artículo 4 de la presente resolución, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, procederá a cerrar el evento y el acceso a la plataforma RUD para el ingreso de registros. Parágrafo 1.- Los Consejos Departamentales, brindaran apoyo a las administraciones locales, en la ejecución de las etapas del proceso de registro de damnificados cuando la magnitud del evento haya desbordado las capacidades del municipio. En este mismo sentido podrá proceder la Unidad Nacional. Parágrafo 2.- La información incorporada en el Registro Único de Damnificados — RUD no será oficial, hasta tanto se haya concluido con todas las etapas del proceso de registro. Se entenderán agotadas las etapas del proceso de registro cuando: (a) la UNGRD notifica al municipio y al departamento de la culminación de las mismas, y pondrá a disposición de las administraciones locales un usuario de consulta para que accedan a la información registrada y, (b) Se encuentren vencidos los términos del proceso de registro.”

Como se observa, del acto administrativo en cita, el proceso de elaboración de los censos y, por consiguiente, el proceso de inclusión en el Registro Único de Damnificados – RUD de la población víctima o afectada por los diferentes eventos naturales o antropogénicos no intencionales ocurridos en Colombia, es competencia exclusiva de las Alcaldías Municipales por conducto de su Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD-, autoridades que de requerirlo, deberán ser apoyadas por los Consejos Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Número 1190 de 2016, solamente se encarga de la administración del Registro Único de Damnificados-RUD *“La Administración del RUD estará a cargo de la UNGRD, como entidad que asesora, coordina y dirige el SNGRD y será responsable de mantener la plataforma activa, operativa y funcional garantizando la entrega de la información registrada por las entidades territoriales y expedir reportes a los usuarios que la requieran..”*

Frente al caso de la señora LISETH CAROLINA RODRIGUEZ DOMINGUEZ, señaló que revisada la plataforma del Registro Único de Damnificados RUD y del Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA, esta no fue registrada por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio donde reside, dentro de los plazos que para tal efecto indicaron los actos administrativos que reglaron este procedimiento, labor que era única y exclusiva de los entes territoriales, quienes conocían la población afectada y elaboraron los censos de damnificados.

En este punto es indispensable advertir, que el municipio de Valledupar no realizó el registro de damnificados en la plataforma en los términos indicados en los actos administrativos, por lo que la petición que presentó en la UNGRD en marzo de 2023, solicitando apertura de la Plataforma RUNDA, es extemporánea y así se lo hizo saber esa entidad en respuesta a su solicitud; indicando que el cierre del registro por evento no podrá superar los tres (3) meses a partir de vigencia de la declaratoria de calamidad pública o desastre y, el decreto de Calamidad Pública del municipio de Valledupar se declaró mediante Decreto N° 000883 del 24 de octubre de 2022, por lo que los 3 meses vencieron en enero de 2023. Y si se contabiliza el término de tres meses a partir de la vigencia de la Resolución 1110 del 28 de noviembre de 2022, venció en febrero de 2023, por ello, la petición del municipio a la UNGRD de fecha marzo de 2023, para la habilitación de la plataforma RUNDA a fin de ingresar los damnificados, es extemporánea.

Ahora bien, existió una nueva oportunidad para el municipio de Valledupar de incluir a los damnificados de su territorio, toda vez que se habilitó la plataforma RUD desde el 08/05/2023 al 22/05/2023, otorgándoles usuario y contraseña, sin embargo, el municipio de Valledupar NO incluyó a la accionante, desconociendo los motivos por los cuales el ente territorial no efectuó el ingreso en el registro RUD dentro del término indicados en los actos administrativos y en la nueva oportunidad que aconteció del 08/05/2023 al 22/05/2023.

La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, mediante Resolución N° 1268 del 26 de diciembre de 2022, reguló lo concerniente con la entrega de una ayuda económica pecuniaria en favor de las familias damnificadas por la situación de desastre nacional. Reiterando que la accionante no se encuentra registrada en el RUNDA, motivo por el cual no es beneficiaria del auxilio económico.

Respecto al supuesto derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023, dirigido al Alcalde de Valledupar, DR. Mello Castro González, al DR EDUARDO EMILIO ESQUIVEL LOPEZ, Secretario de Gobierno de Valledupar, el DR. DASIR ANDRES CAMARGO CASTRO, Coordinador Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Valledupar- Cesar y al señor LUIS FERNANDO VELASCO, director de la UNGRD para la época, es importante puntualizar que al revisar dicha prueba, se evidencia que el documento no es un derecho de petición, sino que se trata de una respuesta al REQUERIMIENTO HECHO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, el DR. FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, y en esa medida no exigía de la UNGRD una respuesta, toda vez que, el fin de dicho traslado fue netamente informativo. Por lo expuesto, resulta improcedente alegar vulneración al derecho de petición frente a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, toda vez en ningún momento se elevó solicitud puntual y concreta, en relación con los desembolsos de las ayudas humanitarias.

Ahora bien, sobre los hechos en que se basa la presente acción constitucional y en aras de actuar de manera garantista, se procedió a emitir una respuesta a la demandante, ratificándole que no se encuentra en los registros de damnificados y contextualizándola del rol de las entidades territoriales en la elaboración de los censos de damnificados y en el registro en la plataforma RUD y RUNDA. La respuesta también se le traslado a la Alcaldía para su conocimiento y acciones pertinentes.

3.- El **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, manifestó que lo que motiva la acción de tutela es un requerimiento realizado a la comunidad afectada por las lluvias del pasado mes de octubre, en la cual se les solicito él envié de información que sirviera como soporte para la inscripción en el Registro Único Nacional de Damnificados “RUNDA”, lo que contradice lo afirmado por la accionante cuando afirma que existe Violación a sus derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, toda vez que no se omitió la respuesta a un derecho de petición, por el contrario se trata de un requerimiento realizado por la administración para obtener el suministro de información necesaria para poder realizar el proceso contentivo para, de ser procedente, realizar la respectiva inscripción en el RUNDA a quienes cumplan con los criterios mínimos necesarios establecidos por la Ley.

En ese sentido, consideró extraña la reacción de algunos de los afectados del corregimiento de AGUAS BLANCAS, que ante dicha solicitud, en vez de enviar la información requerida, procedieron a presentar acciones de tutela de manera masiva en las cuales anexan fotos de

presuntas afectaciones repetidas entre ellos, sin ser este el mecanismo indicado para tal fin, comportamiento que es pertinente mencionar ha sido reiterativo. Así mismo, no se puede hablar de la inscripción en el registro único Nacional de Damnificados “RUNDA”, toda vez que la señora LISETH CAROLINA RODRIGUEZ DOMINGUEZ no envió la información solicitada

Frente a la petición de visita a verificar la ocurrencia de daños, la misma ya fue realizada al momento de atender la emergencia y el pasado mes de marzo, así mismo se les requirió él envió de las presuntas afectaciones por medio digital, lo que no hace necesario nuevas visitas.

El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ha sido diligente en la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, así mismo en el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, lo que le permitió afrontar la segunda temporada de lluvias del año 2022 y sus respectivas consecuencias, llegando a las poblaciones afectadas y realizando la entrega de asistencia humanitaria de emergencia (AHE) como ayudas alimentarias y materiales para la rehabilitación de las viviendas, tal y como sucedió en el corregimiento de Aguas Blancas, situación de la cual fue beneficiaria la accionante al haber recibido AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA tal y como consta en las actas de recibo.

4°. Las demás entidades accionadas, no dieron respuesta dentro del término concedido por el Despacho, para ello.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela, se adjuntaron los siguientes documentos:

*Petición de información de inclusión en RUNDA de MIGUEL ANGEL JIMENEZ CALVO

Remisión Solicitud Ticket N° GSC-2023-92633 - ATENCIÓN AL CIUDADANO UNGRD

1 mensaje

contactenos_dgr <contactenos@gestiondelriesgo.gov.co>
Para: contactenos@valledupar-cesar.gov.co

21 de febrero de 2023, 11:25

Bogotá DC, 21 de febrero de 2023

Doctor
JOSE SANTOS CASTRO GONZÁLEZ
 Alcalde Municipal de Valledupar
contactenos@valledupar-cesar.gov.co
 Valledupar - Cesar

Asunto: Remisión Solicitud Ticket N° GSC-2023-92633

Respetado Doctor Castro:

Reciba un cordial saludo.

En esta entidad fue radicada una comunicación, identificada con **Ticket No. GSC-2023-92633**, correspondiente al ciudadano **MIGUEL ANGEL JIMENEZ CALVO**, quien solicita confirmar si se encuentra inscrito en el Registro Único Nacional de Damnificados - RUNDA por la declaratoria de situación de desastre natural a causa de la temporada de lluvias y el fenómeno de La Niña tema en el cual la Alcaldía Municipal tiene competencia en primera instancia para emitir respuesta.

Si bien la UNGRD, como parte del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres tiene competencias en materia de gestión del riesgo de desastres, tales atribuciones no son operativas sino esencialmente de dirección y coordinación del sistema, de formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres, según lo estipulado en el artículo 4° y concordantes del Decreto Extraordinario 4147 de 2011, que en lo pertinente modificó el Decreto Extraordinario 919 de 1989.

En atención a la solicitud y en cumplimiento del Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informamos que por no ser de competencia de la Unidad se traslada por competencia a la **Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar** el requerimiento de la referencia para que lo atiendan según lo de su competencia.

Con fundamento en lo expuesto, adjuntamos la solicitud mencionada para su análisis y toma de las medidas pertinentes. (Ver Adjunto).

Agradecemos remitir copia de la respuesta dada al peticionario.

Cordialmente,

Oficina de Atención al Ciudadano
contactenos@gestiondelriesgo.gov.co

*Resolución 1268 de 2022

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Ordenar la entrega, por una única vez, de una ayuda económica pecuniaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) a las jefas y jefes de hogar de las familias damnificadas por eventos enmarcados en la situación de desastre nacional declarado mediante el Decreto 2113 de 2022, que están inscritos en el RUNDA.

ARTÍCULO 2.- La entrega de los recursos se realizará directamente a la Jefa o Jefe de hogar, a través del Banco Agrario o de un operador habilitado para prestar servicios postales de pago en modalidad de giros nacionales vigilado y controlado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

*Solicitud a UNGRD de habilitación del RUNDA

*Respuesta de Alcaldía de fecha 5 de abril sobre inclusión en RUNDA

*Requerimiento d información

*Respuesta a requerimiento para habilitación del RUNDA

LISETH CAROLINA RODRIGUEZ DOMINGUEZ	VILLA ALCIRA	1.065.635.214
-------------------------------------	--------------	---------------

*Reporte de envío

*Fallo de tutela emitido el 25 de abril de 2023, por JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro de actuación adelantada por INDIRA TORRECILLA

2.- La **COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL CESAR**, remitió oficio de traslado efectuado a la Alcaldía de

Valledupar, frente a respuesta a requerimiento de información para proceder a habilitación RUNDA enviada por comunidad de aguas claras, de fecha 15 de mayo de 2023, junto con el listado de personas presuntamente afectadas, entre las que se encuentra la accionante.

3.- La UNGRD, remitió oficio de respuesta dada a la actora el 26 de junio de 2023.

4.- La **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, remitió planilla de entrega de ayuda humanitaria

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública. El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

La Corte Constitucional refirió la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014, así: *“... El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”*. Así pues, *se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado...””.

➤ **CASO CONCRETO**

La accionante aduce que la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) Y LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, entre otros entes, no gestionaron su inscripción en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE DAMNIFICADOS para así recibir el incentivo monetario provisto por el Estado, en su condición de damnificada de la ola invernal, asunto que petitionó el pasado 15 de mayo de 2023, junto con los habitantes del corregimiento de Aguas Blancas de esa jurisdicción, no obstante, atendiendo las respuestas brindada por las entidades accionadas, no se advierten comportamientos atentatorios contra los derechos reclamados por la actora (petición, debido proceso, etc), como quiera de una parte, no hay evidencia de que haya elevado solicitud alguna sobre el particular ante las entidades competente para ello, y de otro lado, ante la falta de información deprecada para su inclusión en el censo de damnificados, ésta no se encuentra dentro del RUNDA, creado mediante la Resolución 1110 del 28 de noviembre de 2022, a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), a quienes va dirigido la

ayuda económica pecuniaria, es decir que no cumple con los requisitos estipulados para ello, puesto que los damnificados allí referidos son los inscritos en los eventos enmarcados en la situación de desastre nacional declarado el Decreto 2113 de 2022 y lo que se advierte es que aquella, a pesar de hacer parte del listado de los habitantes del sector de aguas claras, no fue incluida en el registro, pues atendiendo lo comunicado por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Valledupar “la señora LISETH CAROLINA RODRIGUEZ DOMINGUEZ no envió la información solicitada” y en esa medida, no se advertirse vulneración alguna de derechos fundamentales, como quiera no hace parte de la población damnificada a la que se le está actualmente brindando la ayuda y mientras subsista esta situación, no se puede afirmar que exista violación de un derecho fundamental y menos que esa violación esté causando o cause un perjuicio irremediable que haga viable la procedencia de la acción de tutela

Revisados los anexos de la demanda, no se observa copia de petición alguna que haya sido presentada por la actora ante las entidades competentes del proceso de elaboración de los censos y, por consiguiente, el proceso de inclusión en el Registro Único de Damnificados – RUD de la población víctima o afectada por los diferentes eventos naturales, para el caso, Alcaldía Municipal de Valledupar y/o Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, pues lo que se aporta, y a lo que se hace referencia, es a una respuesta remitida el 15 de mayo de 2023, frente al REQUERIMIENTO HECHO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, el DR. FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, con fecha 11 de mayo de 2023, en el que se le solicita a la comunidad a la que pertenece la actora, que allegara en un plazo determinado: evidencias fotográficas y soportes de las afectaciones sufridas por cada habitante, para proceder a registrar esa información en la plataforma del RUNDA, que había sido habilitada de manera excepcional, para ese municipio.

Así las cosas, es posible evidenciar que la accionante interpuso la tutela, en busca de la protección de un derecho que a la fecha no está siendo conculcado, en la medida en que tal como se indicó anteriormente, no hay evidencia de la supuesta radicación del derecho de petición, ni prueba alguna que indique el contenido del mismo o que la entidad accionada tenga conocimiento de tal solicitud, máxime cuando los soportes que allega no demuestran la vulneración del derecho alegado, sino aparentemente una inconformidad con el actuar de los entes gubernamentales, encargados de otorgar ayudas a las personas afectadas por los desastres naturales.

Se hace necesario entonces precisar que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes². El derecho de

¹ Sentencias C-748/11 y T-167/13

petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. Asunto que no se advierte en el caso analizado. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En consecuencia, se negará el amparo reclamado, ante la existencia de hecho vulnerador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora **LISETH CAROLINA RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-**, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO DE VALLEDUPAR** y la **COORDINACION DEPARTAMENTAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESSTRES DEL CESAR**

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 – tres días siguientes a la notificación, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, de debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:
tutelaslaboral1965@gmail.com

ACCIONADOS:

UNGRD: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

ALCALDIA DE VALLEDUPAR: alcaldia@valledupar-cesar.gov.co

SRIA DESARROLLO ECONOMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO DE VALLEDUPAR: secretariadesarrollo@valledupar-cesa.gov.co

COORDINACION DEPARTAMENTAL GRD DEL CESAR:
cdgrd.cesar@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**